----Trelew, 07 de agosto de 2023.----------

---- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** El 14/03/2023 la Jueza de primera instancia fijó una cuota de alimentos provisorios a cargo de E. M. C. a favor de sus hijos R. C. y L. C., en la suma de $ 150.000 mensuales, debiendo el alimentante depositar dicho monto entre los días 01 y el 10 de cada mes en la cuenta bancaria de la progenitora de los niños C. C. F. y dejó sin efecto la cuota de alimentos provisorios fijada el 20/05/2021 en los autos caratulados "C. F., C. C/ C., E. M. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 553 - Año 2022), en favor de su hija e hijos en común. ----------

----Mediante ID 1047954 (23/04/2023), C. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 14/03/2023. El 16/05/2023 la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación subsidiaria. Por ID 1078388 (16/05/2023) la actora contestó el traslado que le fue conferido. ----------

----**II.-** Elevados los presentes a este Tribunal, por ID 1097698 (01/06/2023) la parte actora denuncia que el demandado incumplió con el pago del mes de mayo de la cuota alimentaria provisoria y solicita la suspensión del procedimiento en segunda instancia en carácter de medida conminatoria (conforme artículo 553 del CCCN) hasta que se verifique el cese de la mora. --------

----Asimismo, mediante ID 1132966 (29/06/2023) la actora informa que en la causa caratulara "Cuerpo de apelación en autos caratulados: C. F. C. c/ C. E. M. S/ Incidente de modificación de cuota alimentaria (Expte. N° 20557/2022)" (Expte N° 40137/2023) el 16/06/2023 la Jueza de primera instancia dispuso la retención del carnet de conducir del demandado (conforme artículo 553 del CCCN) y además sostuvo que la medida no fue efectiva, toda vez que el alimentante adeuda el pago de la cuota alimentaria provisoria de los meses de mayo, junio y dice que *"próximamente julio"*.----------

----Por ID 11388829 (04/07/2023) C. se opone al pedido de suspensión del recurso de apelación, argumentando que el planteo de la actora vulnera su derecho de defensa y que constituye un abuso del derecho. Señala que, toda vez que el recurso se concede con efecto devolutivo el derecho al que la actora accedió no se ve disminuido por la apelación, dado que continúa el trámite del expediente en primera instancia. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, respecto del pedido de suspensión del procedimiento ante este Tribunal (conforme artículo 553 del CCCN), del análisis de los antecedentes de la causa surge que en el marco de un incidente de modificación de cuota alimentaria, el 14/03/2023 la Magistrada fijó una cuota alimentaria provisoria a cargo del demandado a favor de sus hijos en la suma de $150.000 mensuales.----------

----Por ID 1076824 (15/05/2023) la actora denunció el incumplimiento de la cuota alimentaria provisoria de mayo y solicitó, en carácter de medida conminatoria, que se intime al demandado al cese de la mora, bajo apercibimiento de removerlo de la administración de los bienes gananciales. Además, para asegurar el cumplimiento de las cuotas futuras, peticionó que se libre oficio a la C. E. de C. y V. L. de Trelew a fin de que agregue en la liquidación mensual de los medidores de titularidad del demandado el monto de la cuota alimentaria provisoria fijada y una vez percibido lo deposite en la cuenta bancaria de su titularidad. ----------

----El 16/06/2023 en la causa caratulada “Cuerpo de apelación en autos caratulados: C. F. C. c/ C. E. M. S/ Incidente de modificación de cuota alimentaria (Expte. N° 20557/2022)” (Expte N° 40137/2023), la Jueza de primera instancia dispuso la retención del carnet de conducir del demandado (conforme artículo 553 del CCCN), hasta tanto abone los alimentos provisorios adeudados.----------

----Mediante ID 1132966 (29/06/2023) presentado ante este Tribunal la actora manifiesta que la medida conminatoria dictada el 16/06/2023 no fue efectiva y que el demandado adeuda los meses de mayo, junio y dice que próximamente adeudará julio.----------

----Sentado ello, cabe destacar que nuestro ordenamiento jurídico, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria, dispone una serie de medidas tendientes a que el alimentante efectúe el pago de las obligaciones alimentarias a su cargo. Ello en virtud de los tratados internacionales que con jerarquía constitucional así lo imponen y de la legislación interna. En particular debe tenerse presente la Convención de los Derechos del Niño, conforme la cual el Estado se encuentra obligado a garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescente (NNA) con una tutela judicial efectiva en tiempo útil, la Ley 26.061 y los artículos 550, 553, 670 y 706 del CCCN y el artículo 660 del CPCC, entre otros.----------

----Por su parte el artículo 670 CCCN establece que son aplicables a los alimentos entre padres e hijos las disposiciones relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes.----------

----Así, el artículo 550 CCCN dice que *“Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes”*, del que resulta que el acreedor/a alimentario cuenta con todas las vías de ejecución reconocidas por los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho. ----------

----El artículo 553 del CCCN prevé otras medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, para el caso que la ejecución forzada o directa no sea posible (conforme artículo 550 del CCCN y el artículo 660 del CPCC) y dispone que “*El Juez puede imponer al responsable del cumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”*. Esta disposición opera a la manera de cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia de alimentos. Se trata de una disposición abierta que faculta al Juez para disponer *“medidas razonables”* para asegurar la prestación alimentaria (Aida KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS “Tratado de Derecho de Familia”, Tomo II, pagina 363).----------

----En este contexto, la autoridad judicial puede imponer “*otras medidas”* tendientes a exigir indirectamente el cumplimiento al deudor/a alimentario cuando sea imposible exigir directamente su cumplimiento y resulte más conveniente y acertado intentar exigir el pago adeudado por una vía accesoria y secundaria (Marisa HERRERA, Gustavo CARAMELO, Sebastián PICASSO, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Libro Segundo, Artículos 401 a 723, página 291).----------

----Es decir, ante la falta de cumplimiento voluntario y ante la imposibilidad de obligar directamente a una persona a cumplir con la cuota alimentaria adeudada (conforme artículo 660

del CPCC), resulta conveniente intentar exigir el pago adeudado por una vía accesoria y secundaria, pero siempre respetando el principio de razonabilidad de las medidas a imponer.----------

----Las medidas conminatorias dispuestas en el artículo 553 del CCCN son accesorias y se encuentran abiertas a la creatividad de quien las propone y al criterio de razonabilidad del Juez o Jueza que las impone, se deberá tener especialmente en cuenta, las características particulares de deudor/a alimentante a fin de que resulten eficaces. Cabe aclarar que estas medidas no operan a título de sanción, sino que promueven el cumplimiento de las resoluciones judiciales, por lo que deben guardar la debida razonabilidad para a evitar una arbitraria afectación de los derechos del deudor alimentario. ---------- -

-----En este sentido, el/la Magistrado/a cuenta con un amplio abanico de medidas conminatorias accesorias que puede imponer, siempre y cuando la ejecución directa sea imposible o haya fracasado y a fin de compeler al deudor/a alimentario al cumplimento de la cuota alimentaria adeudada, entre las que podemos mencionar: las sanciones conminatorias (conforme artículo 804 del CCCN y artículo 37 del CPCC), la inscripción del deudor en el registro de deudores alimentarios, la suspensión de procedimientos judiciales conexos, como ser, la tramitación del divorcio o incidente de cese o reducción de cuota alimentaria, la retención de la licencia de conducir, prohibición de ingreso a una persona a un club o actividad deportiva, prohibición de salida del país, entre otras. ----------

----Siendo ello así, dado que la medida peticionada por la parte actora, esto es, la suspensión del procedimiento del trámite de apelación ante el incumplimiento reiterado de las cuotas alimentarias provisorias por el obligado al pago, hasta tanto cese con el estado de mora, implica una clara restricción del derecho de defensa en juicio y acceso a la jurisdicción del demandado, corresponde analizar si la medida conminatoria solicitada por la actora resulta efectiva y es razonable para compeler al deudor alimentario al cumplimiento de la obligación a su cargo.----------

----De las constancia de la causa no surge que la actora haya intentado el cumplimiento directo de las cuotas alimentaria provisorias adeudadas ni la imposibilidad o ineficacia de perseguir su cobro de la cuota alimentaria adeudadas directamente (conforme artículo 550 del CCCN y artículo 660 del CPCCC).----------

----Además, cabe mencionar que la apelación en subsidio interpuesta por el alimentante contra la resolución del 14/03/2023 se concedió con efecto devolutivo (artículo 659 del CPCC), por lo que continúa el tramite en primera instancia, pudiendo la actora instar el cumplimiento directo de las cuotas alimentarias provisorias adeudadas, lo que a la luz de los antecedentes y constancias de la causa resultaría más razonable y eficaz. ----------

----Por lo expuesto, existiendo medidas más razonables tendientes a compeler el cumplimiento efectivo de las cuotas alimentarias adeudada por el alimentante que pueden ser intentadas por la actora, corresponde rechazar el pedido de suspensión del procedimiento de apelación y en consecuencia disponer que continúe tramitando el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado contra la resolución del 14/03/2023. ----------

----**V.-**Sin perjuicio de la forma en que se resuelve y toda vez que la petición del dictado de una medida conminatoria en esta instancia se motivó en el incumplimiento de la cuota alimentaria

provisoria por parte del demandado, las costas serán impuestas por su orden. En consideración al mérito, labor desarrollada la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de M. B. A., letrado patrocinante de C. C. F., en la suma representativa de 2 JUS con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4) y siendo que no hubo sustanciación de lo peticionado por la actora, sin perjuicio de las manifestaciones voluntarias expuestas por E. M. C. mediante ID 11388829 (04/07/2023), no corresponde que se regulen honorarios profesionales a su letrada patrocinante, A. N. M. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**: ----------

----**RECHAZAR** la suspensión del procedimiento en esta Alzada peticionada por C. F. mediante ID 1097698 (01/06/2023) en carácter de medida conminatoria.----------

----**IMPONER** las costas a la peticionante. ----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de M. B. A., en la suma representativa de 2 JUS, con más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios A. N. M.----------

----**REGISTRESE**, notifíquese.----------

Guillermo Nicolás WALTER **JUEZ DE CAMARA**	**Natalia Isabel SPOTURNO** **PRESIDENTA**	**Marcelo Fernando PERAL** **JUEZ DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL <u>N°</u> <u>55</u> <u>DE</u> 2023 - SIF - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA